Bogotá, D.C. 26 SET. 2023

RADICACIÓN: ***2019- 00305***
PROCESO: ***Simulación***

Llega al Despacho el presente proceso, solicitud elevada por la parte demandante, respeto a la aplicación del artículo 121 del C.G del P., teniendo en cuenta que desde el 14 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho y no se ha proferido decisión alguna.

Pues bien, el artículo 121 del Código General del Proceso, sostiene que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, prorrogable por seis (6) meses, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

*Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición contenida en la norma citada supra, concluyó que "**el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda del enjuiciado**"[1].*

Así, en principio se establece que, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. el despacho contaba con un año para proferir sentencia dentro del asunto prorrogable por otros seis meses, hecho que no se llevó a cabo, es decir, no se logró proferir sentencia y tampoco se prorrogó el termino, en consecuencia, se configuró la pérdida de competencia contenida en la norma en cita, por lo que resultaría procedente acceder a la solicitud y ordenar la remisión del expediente. Sin embargo, es necesario precisar que, con ocasión de las vicisitudes presentadas con ocasión de la pandemia denominada Covid-19, no fue posible atender oportunamente el trámite correspondiente, en muchos de los asuntos puesto en conocimiento del Despacho, pues de la situación acaecida, surgió un represamiento en el trámite normal de los proceso, en virtud de las dificultades técnicas y tecnológicas entre otras, que alteraron enormemente el normal desarrollo de las actividades laborales y la congestión judicial que aún se presenta.

Descendiendo al caso sub examine, revisada la actuación surtida en el plenario se observa que: la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019, y teniendo en cuenta la pluralidad de demandados, solo hasta 11 de julio de 2022 se integró el contradictorio, debe tenerse en cuenta que fue necesario el nombramiento de curador ad litem, para la representación de las personas indeterminadas que también hace parte del extremo pasivo. Tenga en cuenta que durante este lapso se han desarrollado las etapas que correspondía, y se han resuelto recursos de reposición, y admitido la demanda de reconvención instaurada por la parte hoy demandada; por lo que tampoco se puede indilgar desidia o parálisis absoluto de las gestiones judiciales al marco del proceso de la referencia.

Cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad de la norma en cita decantó que "[...] la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compelir a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y

---

[1] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente, doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.*

al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada [...]"[2] .

Más adelante, dicha Corporación indico que los plazos razonables dentro de la actividad judicial depende entre otras situaciones de:: "[...] complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que ***no son directa ni plenamente controlables por los jueces.*** *La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal [...]"2 análisis que lo llevó a concluir que era inexequible la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y exequible condicionalmente el resto de ese inciso "en el entendido de que la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes [...]"*[3]

De lo anterior, se tiene que existen circunstancias estudiadas por la Corte Constitucional que advierten que el incumplimiento del plazo establecido el artículo 121 del CGP, ***no imprime de facto la perdida de competencia, pues como ya se expuso obran circunstancias que no son del control propio del director del Despacho; en el caso bajo estudio se tiene que como refirió,*** *se presentó represamiento post pandemia, al punto que para el año que avanza se cuenta con un sustanciador adicional de descongestión amen de la carga y volumen de solicitudes sin tramite, por lo que la falta de impulso procesal no obedece , como ya se dijo al capricho o desidia de este Juagado.*

Por las razones expuestas, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se dará el impulso procesal que corresponde; es to es, se resolverá las excepciones previas propuestas por la parte demandada (demanda principal), como sigue;

De las excepciones propuestas:

No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios; *aduce el libelista que el contradictorio no fue debidamente integrado, toda vez que los señores* ***CARLOS LEONARDO y MARIO ALEJANDRO LOZADA CARVALHO,*** *quienes aduce, son herederos reconocidos del señor RICARDO ANIBAL LOSADA MARQUEZ (q.e.p.d); que si bien es cierto se aducen en la demanda como coadyuvantes, lo procedente es que integren la parte pasiva del litigio y en la contestación se allanen a las pretensiones de la misma.*

No obstante, lo anterior, se tiene que los mencionados herederos efectuaron su pronunciamiento aduciendo que por cuestiones de ética no desean estar en un extremo pasivo del litigio, manifestando que coadyuvan las pretensiones de la demanda. (documento que obra a folio 64 del Cuaderno principal).

Por lo anterior, no resulta procedente la excepción previa formulada, en el sentido de reclamar la integración por pasiva frente a los señores ***CARLOS LEONARDO y MARIO ALEJANDRO LOZADA CARVALHO,*** *dado que en su condición de herederos del señor LOSADA MARQUEZ, coadyuvan las pretensiones de la demanda, que por razones de ética y objeción de conciencia según lo describe el apoderado de la parre demandante, resultaría inconstitucional transgredir su derecho fundamental referido; así, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.*

---

[2] Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019
[3] Ibidem

*Respecto a la **Indebida Acumulación de Pretensiones**, se dirá, que las pretensiones propuestas en el escrito de demanda, son excluyentes, teniendo en cuenta que al solicitar la declaratoria de la simulación de un negocio jurídico, no es procedente que se solicite su nulidad, pues según la jurisprudencia, se parte de que el hecho perfeccionada está dado por su validez.*

En el escrito de traslado, la parte demandante sostuvo que las pretensiones esgrimidas en la demanda resultan procedentes, tanto las mismas están debidamente determinadas en principal y accesorias, y por demás cumplen con lo previsto en el artículo 88 del C.G del P.

Pues bien, para dilucidar el asunto, se recordará que el artículo 88 del CGP claramente dispone que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)

*Nótese que si **el demandante** pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra **del demandado**, que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionada la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Ahora bien, en el sub examine la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que no puede pedirse la simulación como principal con la nulidad como subsidiaria, en razón a que se excluyen entre sí.

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que sí son acumulables, en razón a que este despacho judicial es competente para conocer de pretensiones en donde se inste la nulidad, la inexistencia, la simulación y la rescisión de un acto jurídico, además todas se pueden tramitar por el mismo procedimiento, de igual manera, tampoco se advierte que haya exclusión entre las mismas, ya que es claro que el fin del actor al adelantar la acción simulación absoluta (como pretensión principal), con pretensión de nulidad como (subsidiaria) resulta procedente ya que tienen presupuestos axiológicos similares. Bajo este contexto y sin más que decir, emerge con claridad para el Despacho que las pretensiones en la forma como fueron acumuladas de manera adecuada y por tanto su estudio puede será bordado por el Despacho en el momento de proferir sentencia, sin que el proceso o el litigio se vea afectado a posteriori

*Por último, y respecto la excepción denominada "**Prescripción de la acción de simulación"**, cabe precisarse que en materia de excepciones previas rige el principio de taxatividad, no siendo viable formular otra clase de argumentaciones distintas de las allí enlistadas, por lo que, frente a esta excepción previa propuesta por el extremo pasivo, debe ser rechazada de plano, ya que, no hace parte de las causales contenidas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que al ostentar esta excepción el carácter de mérito, su estudio se deferirá para la sentencia que ponga fin al litigio.*

En suma, se declarará infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Conforme lo anterior, el juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de *pérdida de competencia en virtud de las disposiciones del artículo 121 del C.G.P., elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Declarar infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Una vez ejecutoriado el presente proveído, regrese al Despacho el presente asunto para continuar con el trámite del asunto.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 094 De Hoy 27 SET. 2023
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO

lavo